

ESTADO ELECTRONICO: **No. 165** DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-008-2021-00310-01	DORA INES CARRERO MONTAÑEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-011-2019-00150-01	GLORIA INES JIMENEZ GUTIERREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-016-2019-00272-01	MARTHA ELIZABETH HILARION BELTRAN	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-018-2017-00312-01	LUIS ALFREDO GARCIA ASCENCIO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	AUTO QUE CONCEDE	2DA INST. CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-020-2021-00273-01	LUZ MARINA GAMEZ QUIROGA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	REVOCA AUTO	QUE RECHAZÓ LA DEMANDA Y EN SU LUGAR ORDENA PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-025-2018-00465-03	MAGDA LORENA BUITRAGO ESCOBAR	BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-048-2019-00094-01	OLGA LUCIA RAMIREZ PARDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-15-000-2003-01278-01	JOSE ROMAN AGUILERA Y OTROS	MUNICIPIO DE SOACHA	ACCIONES POPULARES	9/11/2022	AUTO QUE ORDENA LIBRAR OFICIO	1RA INST. REQUIERE AL MUNICIPIO DE SOCHA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-01145-00	ANA ESPERANZA ALBA BORRE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE	1RA INST. ORDENA ENTREGA DEPOSITO JUDICIAL.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00318-00	ISABEL BOGOTA DE MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	9/11/2022	AUTO QUE CONCEDE	1RA INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00540-00	MARIA DEL CARMEN AGUILERA VELASQUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	POR FACTOR TERRITORIAL AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META REPARTO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00664-00	OSCAR ANDRES SAAVEDRA PINZON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	1RA INST. INADMITE DEMANDA Y ORDENA OFICIAR	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25899-33-33-003-2021-00076-01	MAXIMO ISAIAS CARRIAZO ZULETA	E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	2DA INST. REVOCA AUTO QUE DECLARÓ PLEITO PENDIENTE Y ORDENA CONTINUAR EL TRÁMITE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
CAMILO ANDRES BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO
Subsección 0
Bogotá, D.C.
Administrativo de Cundinamarca



Radicación: 25899-33-33-003-2021-00076-01
Demandante: Máximo Isaías Carriazo Zuleta

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25899-33-33-003-2021-00076-01
Demandante: MÁXIMO ISAÍAS CARRIAZO ZULETA
Demandada: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA Y SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS
Tema: Excepción de pleito pendiente

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 4 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá., que declaró probada la excepción de pleito pendiente.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda (01 2-25)

El señor Máximo Isaías Carriazo Zuleta, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando lo siguiente:¹

“[...] PRIMERA.–Que se declare la nulidad del acto administrativo de desvinculación del demandante de la entidad demandada, suscrito formalmente por el Gerente de Talento Humano de la demandada SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD –INTEGRASALUD el día 31 de agosto de 2020, contra el cual se presentó reconsideración el día 1° de septiembre de 2020, que nunca fue resuelta;

¹ La ortografía y gramática son del texto original

SEGUNDA. –Que se declare la nulidad del acto administrativo presunto o ficto resultante del silencio administrativo negativo de las demandadas respecto a la reclamación presentada el día 1º de septiembre de 2020, a que se refiere el numeral anterior, que nunca fue resuelta;

TERCERA. –Que se declare que el contrato sindical suscrito entre el demandante y la demandada SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD –INTEGRASALUD pretendía ocultar la relación administrativo laboral en la que el verdadero empleador era la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA;

CUARTA. –Que a título de restablecimiento del derecho y en virtud del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades se declare que a 31 de agosto de 2020 el demandante ostentaba la condición de prepensionado, venía vinculado en virtud de un contrato realidad desde el 2 de febrero de 2009, y por consiguiente tenía derecho a que se mantuviera su vinculación con la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA;

QUINTA. –Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA a reconocer y pagar al demandante la remuneración, las prestaciones sociales y aportes a pensión dejados de percibir y cotizar entre el 1º de septiembre de 2020 y el 28 de febrero de 2021;

SEXTA. –Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA a reconocer y pagar al demandante las prestaciones sociales a las que tienen derecho los empleados de planta, a saber: auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, de recreación y prima de Navidad, a partir del día 3 de marzo de 2021 y mientras se mantenga su vinculación con la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA;

SÉPTIMA. –Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA a devolver al demandante el excedente de los aportes a pensión, salud y riesgos laborales, que asuma a partir del día 3 de marzo de 2021 y mientras se mantenga su vinculación con la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA, previa deducción del porcentaje correspondiente al trabajador autorizado por la ley, calculado sobre los honorarios pactados mes a mes;

OCTAVA. –Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA a realizar el pago de la diferencia en los aportes a la Administradora de Fondo de Pensiones –COLPENSIONES, al cual se encuentra afiliado el demandante, resultante entre los

honorarios devengados mes a mes a partir del 3 de marzo de 2021 y la base de cotización reportada en su historia laboral;

NOVENA. –Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA a realizar los aportes a pensión antes indicados, en las condiciones establecidas por la ley y por la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentra afiliado el demandante, es decir, con los intereses moratorios respectivos que resulten del cálculo actuarial, tomando como base el salario pactado como honorarios por cada anualidad;

DÉCIMA. –Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA a reconocer los valores indicados en las pretensiones Quinta, Sexta y Séptima con la debida actualización o corrección monetaria teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) vigente al momento en el que tuvo que efectuarse el reconocimiento de las prestaciones cuyo pago se solicita, en que tuvieron que realizarse los aportes al Sistema General de Seguridad Social y el vigente al momento de realizarse el pago de la condena;

DÉCIMA PRIMERA. –Se condene a las demandadas al pago de las agencias y costas del proceso. [...]

2. El auto apelado (21 1-7)

En audiencia inicial celebrada el 4 de agosto de 2022, el a-quo declaró probada de oficio la excepción previa de “PLEITO PENDIENTE” y en consecuencia dio por terminado el proceso, al considerar que:

“[...] se encuentra que ante este Juzgado se cursa otro medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el cual se identifica bajo el radicado No. 2021-00068, en el cual ya se adelantó audiencia inicial el 14 de junio de este año (suspendida en esa fecha), la cual se continuó el 19 de julio del presente [...]”

Sostuvo que, “[...] en el proceso que ocupa la atención en este momento, se demandó también al SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD “INTEGRASALUD”, no obstante, lo que se pretende demostrar tanto el proceso No. No. 2021-00068 y en este, es la misma, pues en ambos lo que se intenta o persigue es que se declare que existió una relación laboral a partir del 2 de febrero de 2009 y por todo el periodo en que el demandante prestó sus servicios en la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA, así como el consecuente reconocimiento y pago de todos los emolumentos dejados de percibir durante dicho periodo. [...]”

Indicó que, “[...] la situación fáctica relatada en los multi referidos procesos se estructura en enfatizar sobre los más de 10 años en los cuales el demandante a prestado sus servicios como profesional de la salud en la ESE HOSPITAL

SAN ANTONIO DE CHÍA, razón por la que en las pretensiones de los dos procesos derivan únicamente a que declare la existencia de una relación laboral y en pago de todas las acreencias dejadas de percibir desde el año 2009. [...]"

3. El recurso de apelación²

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera.

Sostuvo que, no se reúnen todos los requisitos para declarar la excepción de pleito pendiente en el presente proceso, ya que, *de acogerse a los requisitos taxativos, sí es posible indicar que existe otro proceso en curso*, en el cual no está vinculado el sindicato, que es una diferencia con el otro expediente.

Arguyó que, las partes no son las mismas, pues en el proceso 2021-68 únicamente se encuentra demandado la E.S.E. Hospital de Chía y en el 2021-076, además de la entidad mencionada, se encuentra demandada una entidad de orden privado denominado Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados.

Consideró que, las pretensiones también difieren, pues en el presente proceso únicamente se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo de desvinculación del demandante y el recurso de reconsideración que nunca fue resuelta, mientras que en el 2021-68 se demanda una respuesta directa por parte de la E.S.E. Hospital de Chía sobre el acto administrativo de reconocimiento de la realidad sobre las formas. Asimismo, aunque se pide el reconocimiento de la realidad sobre las formas, pero en esta ocasión teniendo en cuenta al tercero vinculado Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados, que empezó a hacer parte de la relación jurídica desde julio de 2020, mientras que en el otro proceso las pretensiones solo van hasta junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 2021, y el 18 del Decreto 2288 de 1989.

² Ver en: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/3b334832-9708-4b7d-814f-9684a3740e11?vcpubtoken=154cf289-1b4e-4434-aecc-fe0fcb302d87>

2. Problemas jurídicos

¿Se encuentra probada la excepción de pleito pendiente entre los procesos 2021-68 y 2021-76, por cuanto están presente los elementos para su configuración?

3. Del pleito pendiente

Esta excepción se encuentra consagrada en el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso y para analizar la prosperidad de este medio exceptivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha decantado los elementos que se deben reunir, a saber:

“[...] a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse [...]’.

En síntesis, esta excepción tiene como finalidad principal, evitar que cursen en la jurisdicción de manera paralela dos o más procesos que tengan identidad de partes, pretensiones y causa, y sean resueltos por

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2008. Rad. No. 25000-23-26-000-1998-01148-01 (16335). CP Enrique Gil Botero.

separado, esto, con el fin de precaver la adopción de fallos contradictorios respecto del mismo asunto.

4. Solución al problema jurídico

En el *sub examine*, se debe determinar si entre la presente litis y el proceso con radicado No. 2021-68, existe identidad de partes, pretensiones y causa, de manera que prospere la excepción de pleito pendiente o si, por el contrario, no se reúnen los requisitos desarrollados por la jurisprudencia para su configuración.

De la documental allegada al expediente, se advierte que se encuentran en trámite los **procesos** que se relacionan a continuación:

Radicado: 25899-33-33-003-2021-00068-00 Demandante: MÁXIMO ISAÍAS CARRIAZO ZULETA Demandadas: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA	Radicado: 25899-33-33-003-2021-00076-01 Demandante: MÁXIMO ISAÍAS CARRIAZO ZULETA Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA Y SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS
---	--

Ahora, **las pretensiones incoadas** en las demandas que se comparan fueron las siguientes:

2021-68	2021-76
<i>“[...] PRIMERA. – Que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 11 de diciembre de 2020, suscrito por la representante legal de la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA, doctora Natalia Sofía Ojeda Ortiz, en cuanto negó los derechos y prestaciones reclamados en la petición del día 8 de octubre de 2020;</i> <i>SEGUNDA. – Que se declare que entre el demandante y la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA se venía configurando la existencia de una relación administrativo laboral por la prestación de sus servicios sin</i>	<i>“[...] PRIMERA. – Que se declare la nulidad del acto administrativo de desvinculación del demandante de la entidad demandada, suscrito formalmente por el Gerente de Talento Humano de la demandada SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD el día 31 de agosto de 2020, contra el cual se presentó reconsideración el día 1º de septiembre de 2020, que nunca fue resuelta;</i> <i>SEGUNDA. – Que se declare la nulidad del acto administrativo presunto o ficto resultante del silencio administrativo negativo de las demandadas respecto a la reclamación presentada el día 1º de</i>

solución de continuidad entre el 2 de febrero de 2009 y el 31 de agosto de 2020; [...]"	septiembre de 2020, a que se refiere el numeral anterior, que nunca fue resuelta; TERCERA. – Que se declare que el contrato sindical suscrito entre el demandante y la demandada SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD pretendía ocultar la relación administrativo laboral en la que el verdadero empleador era la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA; [...]"
CONDENAS	CONDENAS
"[...] TERCERA. – Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA a reconocer y pagar al demandante las prestaciones sociales a las que tienen derecho los empleados de planta, a saber: auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, de recreación y prima de Navidad, tomando como base para liquidarlas lo devengado por el demandante y catalogado por la demandada como honorarios a partir del día 2 de febrero de 2009; CUARTA. – Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA a devolver al demandante el excedente de los aportes a pensión, salud y riesgos laborales, que tuvo que asumir en su totalidad durante la vigencia de su relación, previa deducción del porcentaje correspondiente al trabajador autorizado por la ley, calculado sobre los honorarios pactados mes a mes; QUINTA. – Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA a realizar el pago de la diferencia en los aportes a la Administradora de Fondo de Pensiones – COLPENSIONES, al cual se	"[...] CUARTA. – Que a título de restablecimiento del derecho y en virtud del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades se declare que a 31 de agosto de 2020 el demandante ostentaba la condición de prepensionado, venía vinculado en virtud de un contrato realidad desde el 2 de febrero de 2009, y por consiguiente tenía derecho a que se mantuviera su vinculación con la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA; QUINTA. – Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA a reconocer y pagar al demandante la remuneración, las prestaciones sociales y aportes a pensión dejados de percibir y cotizar entre el 1º de septiembre de 2020 y el 28 de febrero de 2021; SEXTA. – Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA a reconocer y pagar al demandante las prestaciones sociales a las que tienen derecho los empleados de planta, a saber: auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, de recreación y prima de Navidad, a partir del día 3 de marzo de 2021 y mientras se

encuentra afiliado el demandante, resultante entre los honorarios devengados mes a mes a partir del 2 de febrero de 2009 y la base de cotización reportada en su historia laboral;

SEXTA. – Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA a realizar los aportes a pensión antes indicados, en las condiciones establecidas por la ley y por la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentra afiliado el demandante, es decir, con los intereses moratorios respectivos que resulten del cálculo actuarial, tomando como base el salario pactado como honorarios por cada anualidad;

SÉPTIMA. – Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA a reconocer los valores indicados en las pretensiones Tercera, Cuarta y Quinta con la debida actualización o corrección monetaria teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) vigente al momento en el que tuvo que efectuarse el reconocimiento de las prestaciones cuyo pago se solicita, en que tuvieron que realizarse los aportes al Sistema General de Seguridad Social y el vigente al momento de realizarse el pago de la condena;

(...)

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA. – En subsidio de la pretensión principal Segunda, y en el evento de que se concluya que se trató de varias relaciones, se declare cada una de ellas y se condene por concepto de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, de vacaciones y de Navidad, bonificación por servicios prestados y por recreación, aportes a pensiones y reembolso de las sumas pagadas por el demandante por concepto de

mantenga su vinculación con la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA;

SÉPTIMA. – Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA a devolver al demandante el excedente de los aportes a pensión, salud y riesgos laborales, que asuma a partir del día 3 de marzo de 2021 y mientras se mantenga su vinculación con la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA, previa deducción del porcentaje correspondiente al trabajador autorizado por la ley, calculado sobre los honorarios pactados mes a mes;

OCTAVA. – Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA a realizar el pago de la diferencia en los aportes a la Administradora de Fondo de Pensiones – COLPENSIONES, al cual se encuentra afiliado el demandante, resultante entre los honorarios devengados mes a mes a partir del 3 de marzo de 2021 y la base de cotización reportada en su historia laboral;

NOVENA. – Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA a realizar los aportes a pensión antes indicados, en las condiciones establecidas por la ley y por la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentra afiliado el demandante, es decir, con los intereses moratorios respectivos que resulten del cálculo actuarial, tomando como base el salario pactado como honorarios por cada anualidad;

DÉCIMA. – Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA a reconocer los valores indicados en

aportes a pensiones, salud y riesgos laborales, de acuerdo con los tiempos de servicios efectivamente demostrados. [...]”	las pretensiones Quinta, Sexta y Séptima con la debida actualización o corrección monetaria teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) vigente al momento en el que tuvo que efectuarse el reconocimiento de las prestaciones cuyo pago se solicita, en que tuvieron que realizarse los aportes al Sistema General de Seguridad Social y el vigente al momento de realizarse el pago de la condena; [...]”
---	--

Del cuadro anterior, se observa que en el proceso **2021-68**, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA negó la reclamación de reconocimiento de la realidad sobre las formas y el consecuente pago de emolumentos al señor Máximo Isaías Carriazo Zuleta. Mientras que en el proceso **2021-76** se reclama la nulidad del acto administrativo de desvinculación del señor Carriazo Zuleta, al considerar que este no podía ser retirado por tener calidad de prepensionado, máxime cuando ha existido un *contrato realidad*, teniendo derecho a que se mantuviera su vinculación con la demandada.

Así mismo, se observa que las pretensiones se fundamentaron en **los hechos** formulados de la siguiente manera para cada proceso:

2021-68	2021-76
“[...] PRIMERO. – El demandante suscribió la Orden de Prestación de Servicios N.º 304 para prestar sus servicios como médico general en el área de urgencias del Hospital San Antonio de Chía, a partir del 2 de febrero de 2009, con una remuneración equivalente a DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$2.695.000,00);	“[...] PRIMERO. – El demandante suscribió la Orden de Prestación de Servicios N.º 304 para prestar sus servicios como médico general en el área de urgencias del Hospital San Antonio de Chía, a partir del 2 de febrero de 2009, con una remuneración equivalente a DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$2.695.000,00);
SEGUNDO. – Posteriormente, el demandante continuó prestando sus servicios continua e ininterrumpidamente mediante las Órdenes de Prestación de Servicios N.º 402, 772 y 964 de 2009, y N.º 028 y 186 de 2010;	SEGUNDO. – Posteriormente, el demandante continuó prestando sus servicios continua e ininterrumpidamente mediante las Órdenes de Prestación de Servicios N.º 402, 772 y 964 de 2009, y N.º 028 y 186 de 2010;
TERCERO. – A partir del mes de abril y hasta el mes de octubre, ambos del año 2010, el demandante prestó	TERCERO. – A partir del mes de abril y hasta el mes de octubre, ambos del año 2010, el demandante prestó

<i>simultáneamente sus servicios en el Hospital San Antonio de Chía y en el Centro de Salud de Cota;</i> <i>CUARTO. – A partir del día 2 de noviembre de 2010 y hasta el día 31 de agosto de 2020 el demandante prestó continuamente sus servicios en el Centro de Salud de Cota mediante la suscripción de sucesivos contratos de prestación de servicios;</i> <i>QUINTO. – A partir del día 1º de octubre de 2013 se estableció como forma de pago de los honorarios pactados conforme a las actividades certificadas por el supervisor, a razón de CUARENTA MIL PESOS M/L (\$40.000,00) por hora;</i> <i>SEXTO. – El día 2 de diciembre de 2013 el demandante suscribió con la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA el Contrato N.º 819 de 2013, donde se pactaron unos honorarios de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$9.480.000,00), pagaderos conforme a las actividades certificadas por el supervisor, a razón de DIECIOCHO MIL PESOS M/L (\$18.000,00) por hora;</i> <i>SÉPTIMO. – Esta modalidad se mantuvo hasta el día 5 de diciembre de 2014 cuando el demandante suscribió con la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA el Contrato N.º 780 de 2014, donde se pactaron honorarios por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$9.800.000,00);</i> <i>OCTAVO. – A partir del 2 de febrero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2018 el demandante suscribió sucesivos contratos de prestación de servicios con la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA;</i> <i>NOVENO. – El demandante estuvo desvinculado durante el mes de enero de 2019, pero retomó nuevamente sus actividades a partir del mes de febrero de ese mismo</i>	<i>simultáneamente sus servicios en el Hospital San Antonio de Chía y en el Centro de Salud de Cota;</i> <i>CUARTO. – A partir del día 2 de noviembre de 2010 y hasta el día 31 de agosto de 2020 el demandante prestó continuamente sus servicios en el Centro de Salud de Cota mediante la suscripción de sucesivos contratos de prestación de servicios;</i> <i>QUINTO. – A partir del día 1º de octubre de 2013 se estableció como forma de pago de los honorarios pactados conforme a las actividades certificadas por el supervisor, a razón de CUARENTA MIL PESOS M/L (\$40.000,00) por hora;</i> <i>SEXTO. – El día 2 de diciembre de 2013 el demandante suscribió con la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA el Contrato N.º 819 de 2013, donde se pactaron unos honorarios de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$9.480.000,00), pagaderos conforme a las actividades certificadas por el supervisor, a razón de DIECIOCHO MIL PESOS M/L (\$18.000,00) por hora;</i> <i>SÉPTIMO. – Esta modalidad se mantuvo hasta el día 5 de diciembre de 2014 cuando el demandante suscribió con la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA el Contrato N.º 780 de 2014, donde se pactaron honorarios por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$9.800.000,00);</i> <i>OCTAVO. – A partir del 2 de febrero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2018 el demandante suscribió sucesivos contratos de prestación de servicios con la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA;</i> <i>NOVENO. – El demandante estuvo desvinculado durante el mes de enero de 2019, pero retomó nuevamente sus actividades a partir del mes de febrero de ese mismo</i>
--	--

año, en las mismas condiciones anteriores; DÉCIMO. – No obstante, el demandante solamente suscribió contrato de prestación de servicios con la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA a partir del 1° de marzo de 2019 a través del Contrato N.º 2810 de 2019, vigente hasta el 30 de abril de 2019; DÉCIMO PRIMERO. – El demandante continuó prestando sus servicios continua e ininterrumpidamente mediante las Órdenes de Apoyo a la Gestión Asistencial Profesional N.º 2989, 3206, 3311, 3400 y 3491 de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019; DÉCIMO SEGUNDO. – Durante el mes de enero de 2020 el demandante no prestó sus servicios a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA; DÉCIMO TERCERO. – El demandante fue nuevamente vinculado por la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA mediante la Orden de Apoyo a la Gestión Asistencial Profesional N.º 3731 de 2020; DÉCIMO CUARTO. – El demandante estuvo desempeñando continuamente actividades hasta el día 31 de julio de 2020, mediante las Órdenes de Apoyo a la Gestión Asistencial Profesional N.º 3814 y 3855 de 2020; DÉCIMO QUINTO. – Al término de la Orden de Apoyo a la Gestión Asistencial Profesional N.º 3855 de 2020 la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA indicó al demandante que para continuar prestando sus servicios en el Centro de Salud de Cota debía afiliarse al SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD;	año, en las mismas condiciones anteriores; DÉCIMO. – No obstante, el demandante solamente suscribió contrato de prestación de servicios con la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA a partir del 1° de marzo de 2019 a través del Contrato N.º 2810 de 2019, vigente hasta el 30 de abril de 2019; DÉCIMO PRIMERO. – El demandante continuó prestando sus servicios continua e ininterrumpidamente mediante las Órdenes de Apoyo a la Gestión Asistencial Profesional N.º 2989, 3206, 3311, 3400 y 3491 de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019; DÉCIMO SEGUNDO. – Durante el mes de enero de 2020 el demandante no prestó sus servicios a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA; DÉCIMO TERCERO. – El demandante fue nuevamente vinculado por la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA mediante la Orden de Apoyo a la Gestión Asistencial Profesional N.º 3731 de 2020; DÉCIMO CUARTO. – El demandante estuvo desempeñando continuamente actividades hasta el día 31 de julio de 2020, mediante las Órdenes de Apoyo a la Gestión Asistencial Profesional N.º 3814 y 3855 de 2020; DÉCIMO QUINTO. – Al término de la Orden de Apoyo a la Gestión Asistencial Profesional N.º 3855 de 2020 la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA indicó al demandante que para continuar prestando sus servicios en el Centro de Salud de Cota debía afiliarse al SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD;
--	--

DÉCIMO SEXTO. – La demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA celebró el Contrato N.º 3901 de 2020 con la demandada SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD, cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión (ejecución colectiva laboral) para la ejecución de los procesos asistenciales y administrativos en la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA, entre el 1º de agosto y el 30 de septiembre de 2020; DÉCIMO SÉPTIMO. – En virtud del requerimiento, el demandante se afilió a SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD y continuó prestando servicios en el Centro de Salud de Cota, sin interrupción; DÉCIMO OCTAVO. – Sin embargo, el día 31 de agosto de 2020 el demandante recibió en su correo electrónico la comunicación INT-375/2020, suscrita por el director de Talento Humano de SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD, donde le informaron la terminación de su vinculación; DÉCIMO NOVENO. – El día 8 de octubre de 2020 el demandante presentó reclamación administrativa a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA, solicitando liquidación de prestaciones sociales y demás acreencias laborales que aquí se reclaman; VIGÉSIMO. – Mediante comunicación de fecha 11 de diciembre de 2020, notificada el día 28 de diciembre de 2020, la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA dio respuesta a la reclamación enviada el día 8 de	DÉCIMO SEXTO. – La demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA celebró el Contrato N.º 3901 de 2020 con la demandada SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD, cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión (ejecución colectiva laboral) para la ejecución de los procesos asistenciales y administrativos en la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA, entre el 1º de agosto y el 30 de septiembre de 2020; DÉCIMO SÉPTIMO. – En virtud del requerimiento, el demandante se afilió a SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD y continuó prestando servicios en el Centro de Salud de Cota, sin interrupción; DÉCIMO OCTAVO. – Sin embargo, el día 31 de agosto de 2020 el demandante recibió en su correo electrónico la comunicación INT-375/2020, suscrita por el director de Talento Humano de SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD, donde le informaron la terminación de su vinculación; DÉCIMO NOVENO. – Si bien la decisión de desvinculación no está suscrita por la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA, se trató de un acto de esta como verdadera empleadora teniendo en cuenta que era quien requería y necesitaba los servicios del demandante para el cumplimiento de su función, y quien ejercía la subordinación, siendo el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD un simple intermediario;
--	--

octubre de 2020, negando en su integridad el reconocimiento de las prestaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social; VIGÉSIMO PRIMERO. – La demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA nunca le reconoció al demandante pagos por concepto de auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, de recreación ni prima de Navidad, entre otros; VIGÉSIMO SEGUNDO. – La demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA tampoco efectuó aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral a favor del demandante y exigía su pago como condición para prorrogar los contratos de prestación de servicios (OPS) y para cancelarle la remuneración; VIGÉSIMO TERCERO. – El demandante prestó personalmente y de manera continua sus servicios como médico general a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA durante más de diez (10) años, lapso en el que dicha entidad le pagó salarios con la denominación de honorarios como remuneración por la labor contratada, la cual fue, además, desarrollada con subordinación; VIGÉSIMO CUARTO. – Las funciones contratadas están referidas a las que debía adelantar la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA y corresponden a las mismas definidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la demandada (Acuerdo N.º 20 de 30 de noviembre de 2016) para un médico general de planta; VIGÉSIMO QUINTO. – No hubo temporalidad ni excepcionalidad puesto que se trató de contrataciones por más de diez (10) años con el	VIGÉSIMO. – Seguidamente, el día 1º de septiembre de 2020, el demandante envió a las demandadas E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA y SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD solicitud de reconsideración de la decisión tomada, teniendo en cuenta su edad y semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones; VIGÉSIMO PRIMERO. – Comoquiera que las demandadas no dieron respuesta a la comunicación enviada por el demandante el día 1º de septiembre de 2020, interpuso acción de tutela el día 15 de octubre de 2020; VIGÉSIMO SEGUNDO. – Mediante sentencia del día 29 de octubre de 2020, notificada el día 5 de noviembre de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá resolvió declarar la improcedencia del amparo solicitado; VIGÉSIMO TERCERO. – Contra la decisión del a quo el demandante presentó oportunamente impugnación, correspondiéndole el conocimiento en segunda instancia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, corporación que mediante decisión del día 9 de diciembre de 2020 declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen; VIGÉSIMO CUARTO. – El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá subsanó los vicios endilgados y profirió nuevamente sentencia el día 3 de febrero de 2020, declarando nuevamente la improcedencia del amparo solicitado por el demandante; VIGÉSIMO QUINTO. – El demandante presentó oportunamente impugnación contra esa decisión y el Tribunal Superior
---	--

<i>demandante, todas ellas con el mismo objeto y sucesivamente, para desempeñar funciones inherentes al cometido que constitucional, legal y reglamentariamente corresponde a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA;</i> <i>VIGÉSIMO SEXTO. – La autonomía e independencia del demandante durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios se vio limitada por el poder subordinante de la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA, desapareciendo el amplio margen de discrecionalidad que se caracteriza en las personas naturales contratistas del Estado;</i> <i>VIGÉSIMO SÉPTIMO. – El demandante laboraba en turnos de hasta veinticuatro (24) horas continuas, domingos y festivos, conforme al horario y las órdenes impartidas por la Coordinadora del Centro de Salud de Cota, de quien recibía órdenes;</i> <i>VIGÉSIMO OCTAVO. – Conforme al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades en materia laboral (artículo 53 de la Constitución Política), se reúnen los elementos para declarar la existencia de una verdadera relación administrativo laboral pese a que su vinculación se efectuó bajo la figura del contrato de prestación de servicios y del contrato sindical. [...]”</i>	<i>del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral profirió fallo el día 22 de febrero de 2021;</i> <i>VIGÉSIMO SEXTO. – Mediante este fallo revocó la sentencia del Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá y tuteló transitoriamente los derechos del demandante, ordenando a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA renovar la Orden de Apoyo a la Gestión Asistencial Profesional por medio de la cual se encontraba vinculado para prestar servicios como médico general;</i> <i>VIGÉSIMO SÉPTIMO. – Así mismo, el ad quem advirtió al demandante que debía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la providencia para conservar la vigencia del amparo constitucional;</i> <i>VIGÉSIMO OCTAVO. – El demandante fue nuevamente vinculado por la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA mediante la figura del contrato de prestación de servicios a partir del 3 de marzo de 2021, para prestar servicios en el Hospital San Antonio de Chía;</i> <i>VIGÉSIMO NOVENO. – Durante el periodo que estuvo desvinculado, entre el 1º de septiembre de 2020 y el 2 de marzo de 2021, el demandante no percibió ingresos y tuvo que asumir en su totalidad los aportes al Sistema General de Seguridad Social;</i> <i>TRIGÉSIMO. – El demandante prestó personalmente y de manera continua sus servicios como médico general a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA durante más de diez (10) años, lapso en el que dicha entidad le pagó salarios con la denominación de honorarios como remuneración por la labor contratada, la cual fue, además, desarrollada con subordinación;</i>
--	---

TRIGÉSIMO PRIMERO. – Las funciones contratadas están referidas a las que debía adelantar la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA y corresponden a las mismas definidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la demandada (Acuerdo N.º 20 de 30 de noviembre de 2016) para un médico general de planta;

TRIGÉSIMO SEGUNDO. – No hubo temporalidad ni excepcionalidad puesto que se trató de contrataciones por más de diez (10) años con el demandante, todas ellas con el mismo objeto y sucesivamente, para desempeñar funciones inherentes al cometido que constitucional, legal y reglamentariamente corresponde a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA;

TRIGÉSIMO TERCERO. – La autonomía e independencia del demandante durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios se ve limitada por el poder subordinante de la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA, desapareciendo el amplio margen de discrecionalidad que se caracteriza en las personas naturales contratistas del Estado;

TRIGÉSIMO CUARTO. – El demandante incluso laboraba en turnos de hasta veinticuatro (24) horas continuas, domingos y festivos, conforme al horario y las órdenes impartidas por la Coordinadora del Centro de Salud de Cota, de quien recibía órdenes;

TRIGÉSIMO QUINTO. – Conforme al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades en materia laboral (artículo 53 de la Constitución Política), se reúnen los elementos para declarar la existencia de una verdadera relación administrativo laboral pese a que su vinculación se efectuó bajo la figura del contrato de prestación de servicios y del contrato sindical;

	<i>TRIGÉSIMO SEXTO. – Esta demanda se formula dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del fallo de tutela de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para conservar la vigencia del amparo otorgado. [...]</i>
--	--

De la anterior comparación, se observa que los hechos en que se basan ambas demandas, giran en torno a las situaciones fácticas que dieron origen a la relación contractual entre la E.S.E. Hospital San Antonio de Chía, radicando la principal diferencia en que el proceso 2021-76 narra las circunstancias de desvinculación y explica las razones por las cuales podría estar legitimado el Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud – INTEGRASALUD.

Teniendo en cuenta lo expuesto, para la Sala no existe identidad de objeto, habida cuenta que, el juicio de legalidad que se procura recae sobre actos administrativos distintos, de igual manera, las pretensiones son disímiles, pues, como se explicó en párrafos anteriores, el proceso 2021-68 busca el reconocimiento de las realidades sobre las formas, por su parte, el presente medio de control recae sobre la pretensión de reintegro, el pago y reconocimiento de emolumentos dejados de cancelar por el tiempo que duró retirado del servicio el señor Carriazo Zuleta, y bajo el argumento de que, al venir vinculado desde 2009 se presentaba la existencia de un “*contrato realidad*” y por ello al tener la condición de prepensionado, no podía ser desvinculado.

Es decir, se torna evidente que, aunque ambas demandas tienen una relación fáctica y de partes, que no identidad entre estas, esto no se ve reflejado en las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, es claro que ambos procesos tienen finalidades distintas, y por ello, los efectos de la decisión de uno y el otro de esos procesos serían diferentes, luego no habría cosa juzgada y, por lo tanto, no hay lugar a detener el trámite de alguno de ellos⁴.

Así entonces, para la Sala no se encuentra probada la excepción previa de “*pleito pendiente*” declarada por el *a-quo*, razón por la cual se revocará la decisión del 4 de agosto de 2022 y así se consignará en la parte resolutive de esta providencia, habida cuenta que, las demandas de la referencia tienen pretensiones diferentes y porque tampoco existe identidad de partes ni de causas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2008. Rad. No. 25000-23-26-000-1998-01148-01 (16335). CP Enrique Gil Botero.

5. Cuestión accesoria

La parte demandante en la audiencia inicial celebrada el 4 de agosto de 2022, una vez declarada la excepción de pleito pendiente por parte del *a-quo*, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá declaró improcedente el recurso de reposición sin explicar los motivos y concedió la apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario señalar que, en virtud del artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 “[...] *El recurso de reposición procede contra todos los autos [...]*”. De igual manera, en el artículo 243A *idem* se hallan enlistadas aquellas **providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios**, empero, la decisión de pleito pendiente no está enmarcada en ese listado. Razón por la cual, erró el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá al declarar improcedente el recurso interpuesto por la parte actora, ya que de conformidad con la modificación antes referida es claro que le correspondía resolver la reposición, por tal motivo se exhortará para que en el futuro efectué de manera correcta la aplicación de la norma citada.

De la misma forma, es necesario advertir que en virtud del artículo 279 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el legislador exige que “[...] *las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. [...]*”. Ya que, es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso⁵, pues, consiste en el ejercicio argumentativo del juez para establecer la interpretación de las disposiciones normativas.

En consecuencia, se exhortará al Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá para que, para que, al momento de dictar

⁵ **Ver en Corte Constitucional** Sentencia T-214/12 y Sentencia SU635/15. “[...] *En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales. [...]*”

Ver en Corte IDH Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, Párrafo 139; Caso Yatama, supra nota 61, párr. 152; Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 78 y Caso Tristán Donoso, supra nota 9, párr. 153; Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo), supra nota 136, párr. 90, y Caso Tristán Donoso, supra nota 9, párr. 153. “[...] *El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento señalado en las peticiones, sino puede variar según la naturaleza de la decisión. Corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha. [...]*”

autos interlocutorios, tenga en cuenta lo previsto en los artículos 242 y 243 del CPACA y 279 del CGP, con el fin de garantizar y materializar los derechos y prerrogativas previstas por la Ley y la Constitución a las partes del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida en la audiencia inicial celebrada el 4 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDÉNESE, al Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, continuar con el trámite del presente medio de control, teniendo en cuenta que no existe pleito pendiente.

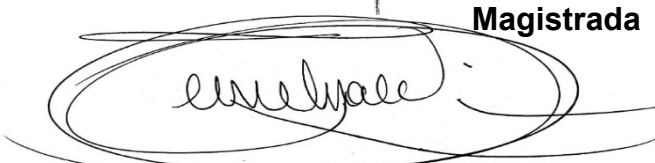
TERCERO: EXHORTAR al Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, para que al momento de dictar autos interlocutorios tenga en cuenta lo previsto en los artículos 242 y 243 del CPACA y 279 del CGP, con el fin de garantizar y materializar los derechos y prerrogativas previstas por la Ley y la Constitución a las partes del proceso.

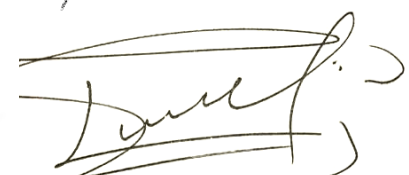
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoRnE1os6YRNnIYyIMXErIUBDB-tx1tyTvvy1zHa2agz9Q?e=9NbIfH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicado: 11001-33-35-020-2021-00273-01
Demandante: Luz Marina Gamez Quiroga

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-020-2021-00273-01
Demandante LUZ MARINA GAMEZ QUIROGA
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Tema: Pago devolución diferencia pensional

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a decidir, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto del 8 de octubre de 2021¹, proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la parte actora, a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución No. 1174 del 13 de junio de 2014, proferida por el SENA, “por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir”; **ii)** Resolución No. 1-2074 del 26 de noviembre de 2019, que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión y **iii)** Oficio No. 1-2074 (sic) del 26 de noviembre de 2019, que revisó el contenido de las

¹ Se deja constancia que el proceso fue repartido a la Magistrada Sustanciadora el 17 de mayo de 2022 y por autos de 23 de junio y 17 de agosto de los corrientes, se requirió al SENA para que aportara unas pruebas decretadas de oficio.

Resoluciones Nos. 1174 del 13 de junio de 2014, 1417 del 25 de agosto de 2017, 0519 del 6 de abril de 2019 y 1-2074 del 26 de noviembre de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, la demandante pidió condenar a la entidad demandada a: **i)** Ordenar al SENA desistir del cobro de la suma de \$8.107.331 y **ii)** Dar cumplimiento a la sentencia conforme a los artículos 189 y 192 del CPACA.

2. El auto recurrido

El Juzgado Veinte (20) Administrativo de Bogotá, a través de auto del 8 de octubre de 2021, rechazó la demanda, pues, en su sentir, si la parte actora pretendía cuestionar la legalidad de las Resoluciones Nos. 1174 del 13 de junio de 2014 y 1-2074 (sic) del 26 de noviembre de 2019, debió solicitar su nulidad dentro del término de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la última de ellas, término que feneció el 27 de abril de 2020.

Advirtió que, como los términos de caducidad estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, fecha para la cual, a la demandante le restaban 1 mes y 15 días, para acudir a presentar la demanda correspondiente; sin embargo, solo la interpuso hasta el 28 de septiembre de 2021, cuando ya se había configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Consideró que, la reclamación presentada el 17 de abril de 2021, con el fin de que se revisaran y modificaran las Resoluciones Nos. 1174 del 13 de junio de 2014 y 1-2074 del 26 de noviembre de 2019, fue resuelta negativamente a través del Oficio No. 1-2024, cuando ya habían finalizado el plazo para demandar, tenía como finalidad revivir los términos para demandar los referidos actos, respecto de unas prestaciones que no tienen el carácter de periódicas, razón por la que se encuentran sometidas al término de caducidad.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación (archivos 10 y 11), solicitando que se revoque el auto que rechazó la demanda y, en su lugar, se ordene admitir la misma, insistiendo que la demanda fue presentada en término, bajo los siguientes argumentos:

Indicó que, la demandante LUZ MARINA GAMEZ QUIROGA, tuvo conocimiento de la Resolución No. 1-2074 del 26 de noviembre de 2019 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”, solo hasta el 16 de marzo de



2021, fecha en que fue notificada del mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 11-02291 del 23 de julio de 2020.

Sostuvo que, una vez fue notificada del mandamiento de pago, comenzó a indagar sobre la Resolución No. 1-2074 de 2019 y una vez obtuvo copias del trámite administrativo, se pudo establecer que, a pesar de que aparece citación para la notificación del referido acto y aviso del 19 de diciembre de 2019, nunca los recibió y, por tanto, nunca tuvo conocimiento de la misma, pues, ello solo tuvo lugar cuando le notificaron el mandamiento de pago.

Manifestó que, fue por todo lo anterior que, el 17 de abril de 2021, elevó petición ante la entidad, con el fin de que revisaran y modificaran las Resoluciones Nos. 1174 del 13 de junio de 2014, 1417 del 25 de agosto de 2017, 0519 del 6 de abril de 2019 y 1-2074 del 26 de noviembre de 2019; resaltando que los argumentos dados por el SENA en el Oficio No. 1-2024 del 26 de noviembre de 2019, hacen que el mismo constituya un acto administrativo enjuiciable.

Por último, anotó que, debe tenerse en cuenta que para el momento de expedición de la Resolución 1-2074 del 26 de noviembre de 2019, surgieron varias circunstancias que le impidieron a la actora, recibir las citaciones para notificación, toda vez que finalizó el 2019 y posteriormente surgió la pandemia del COVID 19.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el debate se circunscribe a establecer si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora **LUZ MARINA GAMEZ QUIROGA** está afectado por el fenómeno de caducidad, por cuando los actos administrativos acusados fueron demandados una vez superado el término de 4 meses previsto en la Ley.

2. Fundamento normativo

2.1. De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad es una institución consagrada en la ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual es ejercitable el derecho de acción, como derecho público subjetivo para acudir a los órganos de la jurisdicción en procura del

respeto de la legalidad o la protección de los derechos subjetivos, que la demandante estime desconocidos por la actividad administrativa del Estado.²

El Consejo de Estado ha indicado que “[...] *la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial [...]*”³

Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia,⁴ porque conlleva el deber de su ejercicio oportuno, so pena de que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial⁵.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento, el artículo 164 del CPACA, preceptúa la oportunidad en el cual se puede presentar. Se cita:

“[...] ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (...)*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 41-001-23-33-000-2013-00227-02

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001- 23-31-000-2012-02445-01(2725-12)

⁴ Ver: Sala Plena de Contencioso Administrativo, radicado 11001-03-15-000-2010-01284-00; Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2018. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2019. Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00187-01(2143-17); Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Subsección B Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2019. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2016.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001- 23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

Según esta norma, los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados y, para los demás actos administrativos, se aplica la regla general, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, caduca cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009⁶ señala que cuando las controversias que se ventilan a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros mecanismos judiciales, son transigibles, la conciliación *“siempre constituirá requisito de procedibilidad”*, por lo que su agotamiento está sujeto a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el cual estipula que la presentación de la solicitud de aquella, suspende la caducidad hasta cuando concorra alguno de los presupuestos allí previstos. Dicho precepto consagra:

*“[...] La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso**, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2[8]. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. **Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.** [...]”*

En virtud del citado mandato, una vez se configure alguna de esas situaciones, se reanuda el término para instaurar la demanda contencioso-administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que esta debe incoarse antes de que el período computable para la caducidad sume más de cuatro (4) meses, plazo que está constituido por los interregnos comprendidos entre la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado y la presentación de la solicitud de conciliación, y desde el momento en que acontece alguno de los sucesos enunciados en la norma transcrita y la interposición del escrito inicial del proceso judicial⁷.

Finalmente, se advierte que el artículo 62⁸ del Código de Régimen Político y Municipal –Ley 4ª de 1913- estipula que los plazos dados en meses y años se computan según el calendario, *“pero si el último día fuere feriado o de vacante, se*

⁶ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03869-01 (AC)

⁸ “[...] En plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil [...]”

extenderá el plazo hasta el primer día hábil”, mismo establecido en el inciso 7 del artículo 118 del CGP⁹.

2.2. De la suspensión de términos producto del COVID-19

El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución núm. 385¹⁰ de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó las medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró¹¹ el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia¹², sin que haya sido prorrogado¹³.

Posteriormente, el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, declaró nuevamente el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” a través del Decreto 637 de 6 de mayo de 2020¹⁴, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia, según su artículo 1°.

La declaratoria de emergencia económica, social y ecológica, en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, habilita al Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades y por la situación excepcional que la respalda, a expedir decretos legislativos con el fin de conjurar la crisis que llevó a su declaratoria. Estas normas tienen: **i)** fuerza y rango de ley, **ii)** su expedición

⁹ “Inciso 7 del artículo 118 del CGP [...] Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. [...]”

¹⁰ Fue objeto de modificación por la Resolución 0000844 de 2020 “*Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID -19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones*”, en el sentido de extender la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020.

¹¹ según el artículo 1° del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

¹² *La Justificación de la medida se aprecia en los siguientes términos: “[...] Que por las anteriores motivaciones y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se hace necesario adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional, en particular, aquellas que permitan acudir a mecanismos de apoyo al sector salud, y mitigar los efectos económicos que está enfrentando el país. [...]”*

¹³ La Corte Constitucional mediante Sentencia C-145 de 20 de mayo M.P. José Fernando Reyes Cuartas, declaró la exequibilidad del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, “*Por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional*”.

¹⁴ Corresponde a razones que motivaron la declaratoria, entre otras, las siguientes: “[...] Que por las anteriores motivaciones y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias y extraordinarias dispuestas en el Decreto 417 de 2020, con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica, social y de salud generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se hace necesario adoptar medidas extraordinarias adicionales que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional.

Que la adopción de medidas de rango legislativo -decretos legislativos-, autorizada por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a los empleos, la protección de las empresas y la prestación de los distintos servicios para los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país. [...]”

está ligada directamente con el estado de emergencia¹⁵ y **iii)** están sometidos a un control constitucional automático por parte de la Corte Constitucional y a un control político por parte del Congreso de la República.

En desarrollo de esa facultad temporal y excepcional, el Gobierno nacional, por la declaratoria de emergencia contenida en el precitado Decreto 417 de 2020, expidió, entre otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. [...]”. (Negrillas fuera de texto).

El anterior Decreto Legislativo se declaró ajustado a la Constitución en Sentencia C-213 de 1º. de julio de 2020, proferida por la Corte Constitucional¹⁶, salvo la expresión “y caducidad”, prevista en el parágrafo del artículo 1º *idem*, que declaró inexecutable.

¹⁵ La Corte constitucional sobre el particular y en sentencia C-193/11 señaló: “[...] Los decretos legislativos que desarrollan poderes de excepción deben guardar estrecha relación con el Estado de Excepción que los sustenta: deben dirigirse a superar la crisis o alteración de la normalidad; solo pueden contener medidas relacionadas con la emergencia; el ejercicio de los poderes debe guardar proporción con la gravedad de los hechos fundamento de la excepcionalidad - especialmente en la limitación de los derechos constitucionales- (CP, 215, 214.1,2); y las medidas -que entrañan la suspensión de leyes incompatibles con la excepcionalidad- han de ser necesarias o indispensable para lograr el fin del estado de excepción (Ley 137/94, art 11). [...]” C.P. Mauricio González Cuervo

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-213 de 1º. de julio de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, “[...] sí, en términos generales, este decreto legislativo busca salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema judicial para la protección de sus derechos y mecanismos de acceso a la administración de justicia, particularmente, en lo relativo al conteo de los términos de prescripción y caducidad, ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Con tal propósito, este decreto legislativo instituye, en términos generales, las siguientes medidas: (i) suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal; (ii) el conteo de su reanudación cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días; (iii) aclaración que la suspensión de términos prevista en el decreto no es aplicable en materia penal; y, (iv) suspensión de términos procesales para el desistimiento tácito y los términos de duración del proceso, así como su reanudación [...]”.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20 núms. 11517 de 15 de marzo¹⁷, 11518 de 16 de marzo¹⁸, 11519 de 16 de marzo¹⁹, 11521 de 19 de marzo²⁰, -11526 de 20 de marzo²¹, 11527 de 22 de marzo²², 11528 de 22 de marzo²³, 11529 de 25 de marzo²⁴, 11532 de 11 de abril²⁵, 11546 de 25 de abril²⁶, 11549 de 7 de mayo²⁷, 11556 de 22 de mayo²⁸ y 11567 de 5 de junio²⁹, todos de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

Posteriormente, la referida Corporación mediante Acuerdo PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020³⁰, dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1º de julio de ese año.

En síntesis, el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido **desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1º de julio del mismo año.**

El Consejo de Estado al analizar la normativa antes reseñada concluyó que:³¹

“[...] De lo anterior, la Sala infiere que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1o. de julio del mismo año.

Adicionalmente, se advierte que el Decreto Legislativo estableció una excepción garantista para el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del

¹⁷ “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”.

¹⁸ “Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”.

¹⁹ “Por el cual se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional”

²⁰ “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

²¹ “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

²² “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en la Corte Constitucional”.

²³ “Por medio del cual se suspenden términos de actuaciones administrativas en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y direcciones seccionales de administración judicial”.

²⁴ “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”.

²⁵ “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

²⁶ “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

²⁷ “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

²⁸ “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

²⁹ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³⁰ “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, número único de radicación: 25000-23-41-000-2020-00428-01

Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la actuación correspondiente. [...]”

Por otra parte, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y en aras de garantizar la prestación del servicio público, a través de las Resoluciones Nos. 143, 232, 259, 293, 326, 358 de 2020, el Procurador General de la Nación suspendió el trámite de las solicitudes de conciliaciones extrajudiciales en asuntos contencioso-administrativos que se hubieren radicado y cuyos convocantes estuvieren en imposibilidad de aportar pruebas, soportes o anexos y otorgó plazos de subsanación de las mismas, la última de las cuales estableció como plazo para tal fin el 30 de septiembre de 2020.

En consecuencia, las resoluciones de la Procuraduría son claras en indicar dos situaciones, **i)** pueden realizarse audiencias de conciliación extrajudicial y **ii)** para quienes estuvieran en imposibilidad el plazo está suspendido. Se advierte que la normativa no prevé ningún requisito o exigencia de demostrar la imposibilidad, por ende, no era una exigencia.

Adicionalmente, debe advertirse que, ni el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ni los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, establecen que la caducidad únicamente se suspende para aquellos procesos que tuvieran conciliación extrajudicial, sino que indicó “[...] Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial [...]”. De igual forma, la suspensión de la caducidad por presentación de petición de conciliación extrajudicial y por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, son figuras independientes, y el Gobierno Nacional por el Covid-19 no previó un escenario diferente.

Razón por la cual, en todos los casos, el conteo de los términos de caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es a partir del 1º de julio de 2020.

3. Caso concreto

En el sub iudice, se precisa que la controversia se circunscribe a determinar la legalidad de las Resoluciones Nos. 1174 del 13 de junio de 2014 y 1-2074 del 26 de noviembre de 2019, proferidas por el SENA, por medio de las cuales se declara la pérdida de ejecutoriedad, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir y se resuelve un recurso de reposición, respectivamente, así mismo del Oficio No. 1-2074 (sic) del 26 de noviembre de 2019, que revisó el contenido de las referidas resoluciones.

El A-quo consideró que, en el presente asunto, se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, toda vez que el término de los 4 meses que tenía para demandar las Resoluciones Nos. 1174 del 13 de junio de 2014 y 1-2074 del 26 de noviembre de 2019, feneció el 27 de abril de 2020, pero como los términos de caducidad estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, a la demandante le restaban 1 mes y 15 días, para acudir a presentar la demanda correspondiente, esto es, hasta el 15 de agosto de 2020; sin embargo, solo la interpuso hasta el **28 de septiembre de 2021**. En relación con el Oficio No. 1-2074 (sic) del 26 de noviembre de 2019, sostuvo que con este solo pretendían revivirse los términos para atacar las referidas resoluciones.

Ahora bien, lo que sostiene la parte demandante en el recurso de alzada es que nunca recibió la notificación de la Resolución No. 1-2074 del 26 de noviembre de 2019, aún cuando en el expediente administrativo figura copia de una notificación por aviso, pues, sólo se enteró de su existencia cuando fue notificada de la Resolución 11-02291 de 23 de julio de 2020, que libró mandamiento de pago por vía coactiva en su contra y a favor del SENA, esto es, el 16 de marzo de 2021.

En razón de lo anterior, indicó que el 17 de abril de 2021 elevó petición ante la entidad demandada, para que se revisaran y modificaran las Resoluciones Nos. 1174 del 13 de junio de 2014, 1417 del 25 de agosto de 2017, 0519 del 6 de abril de 2019 y 1-2074 del 26 de noviembre de 2019, lo que dio origen a la expedición del Oficio No. 1-2024 del 26 de noviembre de 2019.

En aras de establecer si la demanda fue presentada en término, el Despacho mediante auto del 23 de junio de 2022, reiterado mediante proveído del 17 de agosto de 2022, ordenó al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, allegar **constancia de envío y recepción** de la citación para notificación personal y la notificación por aviso efectuada a la señora LUZ MARINA GÁMEZ QUIROGA, de la **Resolución No. 1-2074 del 26 de noviembre de 2019**, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1174 del 13 de junio de 2014.

A través de correo electrónico recibido el 5 de septiembre de 2022, la Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales de la entidad demandada, allegó copia del acta de notificación personal de la Resolución No. 1174 del 13 de junio de 2014. Así mismo, se aportó copia del Oficio No. 11-2-2019-110682 del 20 de diciembre de 2019, con la cual se llevó a cabo notificación por aviso, así:



Radicado: 11001-33-35-020-2021-00273-01
Demandante: Luz Marina Gamez Quiroga



11-1040-1

Bogotá,

No: 11-2-2019-110682
20/12/2019 03:23:23 P.M.

Señora
LUZ MARINA GAMEZ QUIROGA
Calle 6 D No. 80 B - 89 Torre 5 Inte. 1 Apto 301
Bogotá D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**
Resolución No. 1-2074 de 2019

Respetada señora Luz Marina:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta que usted fue citada a este Grupo, con el fin de efectuar notificación personal mediante comunicación No. 2-2019-104887 del 29 de noviembre de 2019, sin que hubiere comparecido, de manera atenta le NOTIFICO mediante el AVISO adjunto, la Resolución No. 1-2074 del 26 de noviembre de 2019, que le anexo, suscrita por la Secretaria General del SENA, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

Para tal efecto remito una copia de la mencionada Resolución, que se presume autentica en virtud del artículo 25 del Decreto 19 de 2012, en tres (3) folios, y se le informa que contra este acto administrativo no procede recurso.

Advertencia: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

DIANA MARCELA CARMONA PEREZ
Coordinadora Grupo Apoyo Administrativo Mixto



AVISO DE NOTIFICACION

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

NOTIFICA A: LUZ MARINA GAMEZ QUIROGA identificado con C. de C. No. 41.636.903 de Bogotá.

EL ACTO ADMINISTRATIVO: Resolución No. 1-2074 del 26 de noviembre 2019 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*.

La suscrita Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo de la Regional Distrito Capital del SENA, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y teniendo en cuenta que la señora Luz Marina Gámez Quiroga, identificada con la C. de C. No. 41.636.903, fue citada a este Grupo mediante la comunicación No. 2-2019-104887 del 29 de noviembre de 2019, con el fin de notificarla personalmente de la Resolución No. 1-2074 del 26 de noviembre de 2019, sin que hubiere comparecido al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, procede a NOTIFICARLA mediante el presente AVISO:

Fecha en que se realiza la Notificación: 19 de diciembre de 2019

Fecha del Acto Administrativo que se notifica: La Resolución No. 1-2074 fue expedida el 26 de noviembre de 2019.

Autoridad que lo expidió: Secretaría General del SENA.

Recurso que legalmente procede: No procede ningún recurso en la vía administrativa.

Autoridad ante quien debe interponerse: No procede.

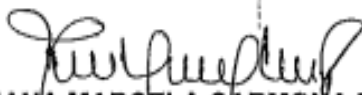
Plazo para interponer el recurso: No procede.

Se le advierte al notificado, que por disposición del mismo artículo 69 del C.P.A.C.A., la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

De conformidad con la misma norma, se remitirá este aviso al notificado por uno de los siguientes medios: a su dirección de trabajo o de residencia, o al número de fax, o a su correo electrónico, acompañado de la copia íntegra del acto administrativo, la cual se presume auténtica, en virtud del artículo 25 del Decreto 19 de 2012; cuando se desconozca la información sobre el destinatario, este aviso, con la copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica del SENA y en todo caso en un lugar de acceso al público de esta entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Déjese constancia en el expediente de la remisión o publicación de este aviso, y de la fecha en que queda surtida la notificación personal por este medio.

Bogotá D.C.,



DIANA MARCELA CARMONA PEREZ

Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo de la Regional Distrito Capital

De las pruebas aportadas por el SENA se observa que son las mismas que ya reposaban en el expediente digital y que fueron anexadas con la demanda, dentro de las cuales no obra la respectiva constancia de envío y recepción, a pesar de haberse requerido dos veces tales documentos.

Se advierte que, aun cuando la entidad asegura haber efectuado notificación por aviso de la Resolución No. 1-2074 del 26 de noviembre de 2019 y allegó

los oficios que libró para el efecto, lo cierto es que no existe constancia de envío y recepción o por lo menos no fue aportada, de manera que, mal haría esta Subsección en tomar por cierta la fecha de notificación de la referida resolución el **26 de diciembre de 2019**³², en tanto que no reposa prueba de que la notificación por aviso de aquella se hubiera efectuado para esa fecha.

En ese orden de ideas, la Sala tomará como fecha de notificación de la Resolución No. 1-2074 del 26 de noviembre de 2019, el **16 de marzo de 2021**, que corresponde a la misma de la notificación del acto que libró mandamiento de pago en contra de la actora, pues, según se afirmó en el recurso de alzada, hasta ese momento la accionante tuvo conocimiento de dicho acto administrativo.

Así entonces, la demandante tenía hasta el **17 de julio de 2021**, para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de las Resoluciones Nos. 1174 del 13 de junio de 2014 y 1-2074 del 26 de noviembre de 2019; no obstante, dicho término fue interrumpido con la solicitud de conciliación pre judicial radicada el 20 de mayo de 2021³³, esto es, faltando 1 mes y 27 días para fenecer el término, el trámite culminó el 22 de septiembre de 2021 y finalmente la demanda fue radicada el **28 de septiembre de 2021**, cuando aún no había vencido la oportunidad para demandar.

La Sala precisa que, el término de caducidad no puede contabilizarse desde la notificación del Oficio No. 1-2024 del 27 de abril de 2021, en tanto que, las Resoluciones Nos. 1174 del 13 de junio de 2014 y 1-2074 del 26 de noviembre de 2019, fueron las que definieron la situación particular y concreta de la demandante, mientras que con la petición del 17 de abril de 2021, en la que se solicitó la revisión de las Resoluciones Nos. 1174 del 13 de junio de 2014, 1417 del 25 de agosto de 2017, 0519 del 6 de abril de 2019 y 1-2074 del 26 de noviembre de 2019, la entidad no determinó una nueva decisión para la señora Luz Marina.

Así las cosas, se revocará el auto del 8 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, que rechazó la demanda por caducidad y, en su lugar, se ordenará al A-quo estudiar sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D"**,

³² Como se afirma en la constancia de ejecutoria visible en el archivo 06 página 18 del expediente digital y fue acogido por el A-quo

³³ Archivo 04 página 1 del expediente digital.



Radicado: 11001-33-35-020-2021-00273-01
Demandante: Luz Marina Gamez Quiroga

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto del 8 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda y, en su lugar, se le ordena que provea sobre la admisión de la misma.

SEGUNDO. Devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em9RdzlJevlMsQYd0FuNmfsBNumCXSBRI1HW54ViJ_bLA?e=9t7wxN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

Ausente con excusa
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

AB/MAHC



RADICACIÓN: 11001-33-35-025-2018-00465-01
DEMANDANTE: Magda Lorena Buitrago Escobar

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-025-2018-00465-01
DEMANDANTE: MAGDA LORENA BUITRAGO ESCOBAR
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

TEMA: Contrato realidad

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la Sentencia del 30 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello,



RADICACIÓN: 11001-33-35-025-2018-00465-01
DEMANDANTE: Magda Lorena Buitrago Escobar

mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq_mNKIsLmLRCv3BPoZstVaABYX8ZGyF3pApTNDfDpDJk3A?e=NIVaMD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb984eacb834062c5d27069826fbff7752ad12b351ba14635532c746547e644e**

Documento generado en 09/11/2022 06:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-011-2019-00150-01
DEMANDANTE: GLORIA INÉS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-011-2019-00150-01
DEMANDANTE: GLORIA INÉS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADA: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE –HOSPITAL SUBA II NIVEL ESE

TEMA: Contrato realidad

AUTO INTERLOCUTORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, se advierte que la parte actora, en el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el *A quo*, solicita tener como pruebas en esta instancia, lo siguiente:

"PRUEBAS

Fue solicitado como pruebas las constancias o certificaciones de pagos efectuados a personal de planta cuyos cargos fuesen similares o equivalentes al desempeñado por mi representada, pero la demandada a pesar de ser decretadas, nunca aportó al plenario dichos documentos con los cuales se constatarían las diferencias salariales.

*Respetuosamente y en aras de que se haga justicia y descubra la verdad, **solicito respetuosamente a los honorables magistrados hacer uso de la facultad que les confiere el inciso segundo del artículo 213 del CPACA y el numeral 4° del artículo 42 del CGP, para decretar pruebas de oficio u ordene las que no lograron recaudarse sobre esta materia en la primera instancia**.*

Es de precisar que, si bien las partes pueden solicitar pruebas en segunda instancia, su decreto procederá -únicamente- en los eventos previstos en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

CONSIDERACIONES

El artículo 212 del CPACA, prevé:

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.*

La parte demandante, con su solicitud probatoria, pretende que se aporten las constancias o certificaciones de pagos efectuados a personal de planta cuyos cargos fuesen similares o equivalentes al desempeñado por la demandante; medios de convicción que, según afirmó, a pesar de ser decretadas, la entidad demandada “nunca aportó al plenario dichos documentos con los cuales se constatarían las diferencias salariales”.

Para determinar si las pruebas decretadas en primera instancia dejaron de practicarse sin culpa de la parte que ahora las solicita, se pone de presente que en el libelo inicial en su acápite de “PRUEBAS” se solicitó (archivo 02):

“C. PRUEBAS DE OFICIO A DECRETAR POR EL DESPACHO.

(...)

2 Igualmente solicito que su señoría ordene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE, allegue a su Despacho constancias u órdenes de pago mensuales realizados y discriminados con todos los derechos salariales (sic) personal de planta de Auxiliares de información y Técnico de Cuentas Médicas, durante el periodo comprendido 19 de mayo de 2003 hasta el 31 de agosto de 2018”.

En la audiencia inicial que se celebró el 14 de septiembre de 2020, el juez de primer grado, decreto en favor de la parte actora las siguientes pruebas: *“Listado de todos los factores de salario que un auxiliar de información, Técnico de Cuentas Médicas y Técnico de Facturación de planta devengaba en el Hospital de Suba - hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. -, entre el 01 de julio de 2016 hasta el 31 de agosto de 2018, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual. Así mismo, señale si para la época de los hechos, existían personas ocupando los cargos de auxiliar de información, Técnico de Cuentas Médicas y Técnico de Facturación”* (archivo 21).

El juzgado mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021, requirió a la entidad demandada, el envío de las documentales decretadas para que las allegara dentro de los diez (10) días siguientes contadas a partir de la notificación del auto (archivo 25).

En respuesta a lo anterior, la entidad manifestó: *“Para dar respuesta 3 y 5 fue necesario remitir el requerimiento al área de talento humano, donde se realizó la revisión de los cargos existentes en la entidad evidenciándose que dentro del manual de funciones de la entidad NO EXISTEN los cargos que solicitó Su Despacho, sin embargo, se allega el manual de funciones para el cargo de Auxiliar de Áreas de la salud (...) igualmente en seguida señaló: “Se adjunta (1) folio con certificación del valor proyectado de cada uno de los conceptos laborales y prestacionales, a que tendría derecho el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 08, con la información requerida, existiendo personas ocupando el cargo mencionado”* (archivo 27). Efectivamente en el folio 17 del archivo 27 del Expediente digital, milita la certificación aludida.

Lo hasta aquí expuesto le permite al despacho concluir que los medios de convicción si fueron aportados, por lo que, en el presente caso no hay lugar a decretar las pruebas las solicitadas en segunda instancia por la parte actora, pues no se cumple con ninguno de los presupuestos previstos en el artículo 212 del CPACA, por lo que se niega su decreto.

Ahora bien, y comoquiera que no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes, contra la Sentencia del 30 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pruebas en segunda instancia, formulada por la parte actora, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia del 30 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá D.C.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

CUARTO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

SEXTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **LEYDI GISEL CANDELA SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.051.287.034 y portadora de la tarjeta profesional No. 287.642 del C.S. de la Jud., para actuar en nombre y representación de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, conforme al poder aportado y que milita en el archivo 45 del expediente digital.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

NOVENO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

DECIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



RADICACIÓN: 11001-33-35-011-2019-00150-01
DEMANDANTE: GLORIA INÉS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep8f0eelCEhPu-JSYyRwikBmkvu-NG3XQAeBY2C9Ut0qg?e=KKX7SF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 830f684aa0aeede4fa6352c96ba6066848def9cc11c9d5704f89e3b2e628dde

Documento generado en 09/11/2022 06:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-008-2021-00310-01
DEMANDANTE: DORA INÉS CARRERO MONTAÑEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-008-2021-00310-01
DEMANDANTE: DORA INÉS CARRERO MONTAÑEZ
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

TEMA: Reconocimiento y pago prima de mitad de año

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 30 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 30 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello,



RADICACIÓN: 11001-33-35-008-2021-00310-01
DEMANDANTE: DORA INÉS CARRERO MONTAÑEZ

mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgRWWy4GZONKhpRgxHIFEZABfK4TXAfrwMkdNGjlpaiRw?e=AAIrm5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf36fb10a747cbc9be8f131bf7af60278daf7ff5da2431947a60d1130953e3bb**

Documento generado en 09/11/2022 06:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-15-000-2003-01278-01
Demandante: José Román Aguilera y Otros

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación: 25000-23-15-000-2003-01278-01
Demandante: JOSÉ ROMÁN AGUILERA Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA

AUTO DE REQUERIMIENTO

Mediante auto del 20 de septiembre de 2022 (61 1-4) se dio apertura formal de incidente de desacato a orden judicial en contra del Alcalde del Municipio de Soacha, señor Juan Carlos Saldarriaga Gaviria y fue requerido para que diera cumplimiento a las órdenes dictadas a través de autos del 5 de abril, 17 de mayo, 29 de junio de 2022 y 9 de agosto de 2022

A través de respuesta del 21 de septiembre de 2022, se allegó informe por parte de la Alcaldía de Socha. No obstante, una vez revisada la información obrante en la documental allegada, se encontró que surge duda respecto a las siguientes personas:

1.- Dos (2) familias no efectuaron manifestación de aceptación de reubicación ni la rechazaron.

Manzana	Lote	Dirección	Ocupante del predio	N.º De Cédula Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Prueba folio
43	2	transversal 6c este # 1a-03	DIDIMO MULCUE SALAS	01-02-0489-0009-000	50S-1199294	Archivo 62 pág. 23
41	40	calle 1 # 6c-12 este	SILVERIO ALAPE ROJAS	01-02-0484-0040-000	50S-1199260	Archivo 62 pág. 23

Por lo que se hace necesario requerir al municipio para que allegue, constancia por escrito de que estas personas aceptan o desisten del proceso de traslado de la zona.

2.- Sobre las siguientes 47 familias, el municipio de Soacha no allegó documentales, ni entrevistas en las que conste sobre aceptación o rechazo a la reubicación.

Manzana	Lote	Dirección	Ocupante del Predio	No. De Cédula Catastral	Matrícula Inmobiliaria
19	5	calle 1a # 2-52	PÉREZ BAQUERO ALIX CECILIA CASTILLO GARZÓN ABRAHAM LEONEL	01-02-0462-0005-000	50S-1198747
19	17	calle 1a # 2-28	ROSA GUATAME	01-02-0462-0017-000	50S-1198759
20	9		MENDOZA ALAPE KENNEDY	01-02-0463-0009-000	50S-1198782
20	7	calle 2 # 1-07	FREDY FRANCISCO MONROY	01-02-0463-0007-000	50S-1198780
29	1		CASTIBLANCO RINCÓN ANA- BERTILDA	01-02-0472-0001-000	50S-1198961
29	4	calle 1 # 1-08 este lote 4 4729	EDGAR VILLAMIL	01-02-0472-0004-000	50S-1198964
29	6	calle 1a 1 este 12	MARIA ELVIA	01-02-0472-0006-000	50S-1198966
29	7		CALDERÓN SUÁREZ JOSÉ- GUILLERMO	01-02-0472-0007-000	50S-1198967
29	8	calle 1a # 1-16 este	SOFÍA GARCÍA	01-02-0472-0008-000	50S-1198968
29	11	calle 2 # 1-23 este	MARIA CHÁVEZ	01-02-0472-0011-000	50S-1198971
29	14	calle 1 # 1-28 este	MARIA OFELIA ALONSO	01-02-0472-0014-000	50S-1198974
29	16	calle 1 # 1-32 este	MARTHA MOLANO - ÁNGEL CASTELLANOS	01-02-0472-0016-000	50S-1198976

29	18	calle 1 # 1-36 este	ZABALA RAMÍREZ NORMA-CONSTANZA BARRETO GUZMÁN CARLOS-ARTURO	01-02-0472-0018-000	50S-1198978
29	20	calle 1 # 4-04 este	RODOLFO DÍAZ	01-02-0472-0020-000 01-02-0472-0020-001	50S-1198980
29	21	calle 2 # 4-07este	ANA ISABEL GORDILLO	01-02-0472-0021-000	50S-1198981
29	23	calle 2 # 4-11 este	MARIA EPIMENIA RICO VANEGAS	01-02-0472-0023-000	50S-1198984
29	24	calle 1 # 4-12 este	MYRIAM	01-02-0472-0024-000 01-02-0472-0024-001	50S-1198985
39	3	calle 1a # 6a este-21	FLOR MARINA GAMBOA	01-02-0482-0003-000 01-02-0482-0003-001	50S-1199194
39	4	calle 1a # 64-27	GUSTAVO HERNÁNDEZ	01-02-0482-0004-000 01-02-0482-0004-001	50S-1199195
43	3	transversal 6c este # 1a-07	CLAUDIDO VEGA GÓMEZ	01-02-0489-0008-000	50S-1199295
43	5		GONZÁLEZ GONZÁLEZ STELLA	01-02-0489-0006-000	50S-1199297
43	8	calle 6c # 1a-27	VÍCTOR SIERRA	01-02-0489-0003-000	50S-1199300
44	4	carrera 6c #1a-12 este	AMILVIA SÁNCHEZ PEÑA	01-02-0491-0004-000 01-02-0491-0004-001	50S-1199306
44	5		CARANTÓN SANTAMARÍA SANDRA-PATRICIA	01-02-0491-0005-000	50S-1199307
44	6	carrera 6c # 1a -20	IDELFONSO UCHOBO LÓPEZ	01-02-0491-0006-000	50S-1199308

44	7		BERMÚDEZ GONZÁLEZ OFELIA	01-02-0491- 0007-000 01-02-0491- 0007-001	50S-1199309
40	9	calle 1 # 6- 40 este	YOLANDA MERCEDES LAVERDE MAYORGA	01-02-0483- 0009-000 01-02-0483- 0009-001	50S-1199208
40	16	calle 1 # 6- 12	ROSALBA RINCÓN	01-02-0483- 0016-000	50S-1199215
41	1	calle 1 # 6c-04 este	CATALINA BELTRÁN	01-02-0484- 0042-000	50S-1199262
41	7	calle 1bis # 6c-23 este	BÁRBARA HERNÁNDEZ	01-02-0484- 0007-000	50S-1199228
41	9	calle 1bis # 6c-31 este	MIGUEL ALONSO ORIGUA	01-02-0484- 0009-000 01-02-0484- 0009-001	50S-1199230
41	41		MOYANO MAHECHA CARMENZA	01-02-0484- 0041-000 01-02-0484- 0041-001	50S-1199261
42	8	calle 1 bis # 6c-44 este	MARIA EUSTORGIA RODRÍGUEZ FLÓREZ	01-02-0485- 0008-000	50S-1199272
42	10	calle 1bis# 6c-48	ARMANDO DÍAZ	01-02-0485- 0010-000 01-02-0485- 0010-001	50S-1199274
42	16	calle 1bis # 6c-60 este	SADITH VÁSQUEZ VARGAS	01-02-0485- 0016-000 01-02-0485- 0016-001	50S-1199281
42	18	calle 1bis .# 6c-64 este	MATILDE SURQUIRA VILLAR	01-01-0485- 0018-000 01-01-0485- 0018-001	50S-1199283
42	21		ALBA-ROCÍO	01-02-0485- 0021-000 01-02-0485- 0021-001	50S-1199286
42	25	calle 1bis # 6c-80	JULIO RINCÓN CARRERA GUZMÁN	01-02-0485- 0025-000 01-02-0485- 0025-001	50S-1199290

42	26	calle 1bis # 6c-40 este	JOSÉ BURGOS-LUIS ECHEVERRY	01-02-0485- 0026-000	50S-1199291
42	27	calle 1bis # 6c-48 este	CARMEN VARGAS ESCARPETA	01-02-0485- 0027-000	50S-1199277
49	4	calle 2 # 6c-24 este	LOURDES MONROY	01-02-0490- 0004-000 01-02-0490- 0004-001	50S-1199388
56	1	carrera 7 # 1bis-22	MARIA VILLAR	01-02-0868- 0001-000 01-02-0868- 0001-001	50S-845480
56	3	carrera 7 # 1bis- 10este	AURA CIELO SALAS VASCO	01-02-0868- 0001-000 01-02-0868- 0001-003	50S-845480
56	4		BARAJAS ROMERO MARIA-NINFA	01-02-0868- 0001-000 01-02-0868- 0001-004	50S-845480
56	10		INFANTE LIÉVANO RIGOBERTO	01-02-0868- 0001-000 01-02-0868- 0001-010	50S-845480
56	11		ROJAS JOSÉ	01-02-0868- 0001-000 01-02-0868- 0001-011	50S-845480
56	13		PINILLA ROBAYO ORLANDO	01-02-0868- 0001-000 01-02-0868- 0001-013	50S-845480

Razón por la cual, se requerirá a la entidad accionada, para que, allegue constancia por escrito de que estas personas aceptan o desisten del proceso de traslado de la zona, de no poder encontrarlas, informar si dichas personas ya no residen en el Barrio Julio Rincón y su lugar de traslado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a través de la Secretaría de la Subsección, al Alcalde del Municipio de Soacha, señor Juan Carlos Saldarriaga Gaviria identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.558.301, quien podrá ser notificado al correo¹: alcalde@alcaldiasoacha.gov.co, para que en el **término de diez (10) días**, allegue:

- De las personas enlistadas en el numeral **1.-** constancia por escrito de que aceptan o desisten del proceso de traslado de la zona.
- De las personas enlistadas en el numeral **2.-** constancia por escrito de que aceptan o desisten del proceso de traslado de la zona, de no poder encontrarlas, informar si dichas personas ya no residen en el Barrio Julio Rincón y su lugar de traslado.

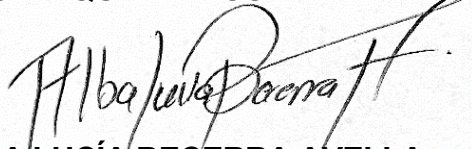
SEGUNDO: ADVERTIR que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser enviados a la siguiente dirección electrónica:

Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhBNBp8qFXdAidfsrOevbNEB6tCzm8ehfi8bPbSeeGBAGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹ Correo extraído de: <https://www.alcaldiasoacha.gov.co/SecretariayDependencias/Paginas/Secretarias-y-Direcciones.aspx>

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc105f5cb9ecb817191a83ef164b2a4f89027b737e8b413ec02c14668423882c**

Documento generado en 09/11/2022 06:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2016-01145-00
Demandante: Ana Esperanza Alba Borré

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2016-01145-00
Demandante: ANA ESPERANZA ALBA BORRÉ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Tema: Depósito judicial – costas procesales

AUTO AUTORIZA ENTREGA DEPÓSITO JUDICIAL

ANTECEDENTES

A través de auto del 26 de abril de 2022 (fl. 294 a 295) se aprobó la liquidación de costas por valor de \$1.671.800 pesos.

Luego, la apoderada de la demandante solicitó la entrega del depósito judicial efectuado por COLPENSIONES (fl. 305).

Posteriormente, el Secretario y la Contadora de la Sección Segunda mediante Oficio N.º 1085-2022 (fl. 307) informaron que el 17 de junio de 2022, se constituyó el depósito judicial No. 400100008501825, por valor de \$1.600.000, en el expediente de la referencia.

CONSIDERACIONES

Los artículos 6 y 7 del Acuerdo 1676 del 18 de diciembre de 2002

*"[...] **SEXTO.- ORDEN DE PAGO.** Únicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco por medio de oficio.*

El oficio será suscrito con la firma completa, antefirma, huella del magistrado o juez y del secretario, en los términos de los artículos 103 y 111 del C.P.C. y elaborado según el Formato DJ04, que hace parte del presente Reglamento, el cual se entregará al interesado o a su apoderado, quienes firmarán las copias en señal de recibo.

Cuando hubiere título o títulos, éstos se anexarán al oficio que ordene el pago, sin diligenciamiento alguno.

PARÁGRAFO.- *La orden de pago de los depósitos judiciales por embargo de alimentos—cuota alimentaria, se expedirá por el funcionario judicial, por una sola vez, según el Formato DJ05 que hace parte del presente Reglamento, la cual conservará su vigencia mientras no sea modificada o revocada.*

SÉPTIMO.- PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES. *Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la libraré únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C. P. C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior.*

El pago se hará, previa confirmación, en la oficina del Banco de la ciudad que administra la cuenta judicial, mientras éste realiza los ajustes tecnológicos que le permitan hacerlo en cualquiera de sus oficinas. [...]"

Con fundamento en lo anterior, se debe ordenar a la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal efectúe la entrega a la apoderada de la señora Ana Esperanza Alba Borré, abogada Sahily Ivonne del Socorro Alba Borré, con cédula de ciudadanía N.º 23.549.680 y tarjeta profesional 55.761 del C.S. de la J., del título No. 400100008501825, por valor de \$1.600.000, constituido en la cuenta judicial 250001026001, para lo cual se ordenará remitir el expediente a dicha Secretaría.

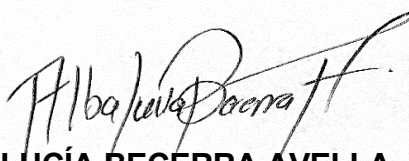
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** la entrega a la apoderada de la señora Ana Esperanza Alba Borré, abogada Sahily Ivonne del Socorro Alba Borré, con cédula de ciudadanía N.º 23.549.680 y tarjeta profesional 55.761 del C.S. de la J., del título No. 400100008501825, por valor de \$1.600.000, constituido en la cuenta judicial 250001026001, a favor de la demandante. Para el efecto remítase el expediente a dicha Secretaría.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, cumplido lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f16e81d87e8baf037d9565b215d9c95699513a4bdc26bd13fef2ad97049811**

Documento generado en 09/11/2022 06:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-018-2017-00312-01
Demandante: Luis Alfredo García Ascensio

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-018-2017-00312-01
Demandante: LUIS ALFREDO GARCÍA ASCENSIO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Tema: Contrato realidad

AUTO CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 5 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 15 de mayo de 2020, accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Esta Subsección, a través de proveído de segunda instancia de fecha 5 de agosto de 2021, notificada el 19 de septiembre de esa anualidad, confirmó parcialmente la sentencia de primer grado y declaró probada de oficio la excepción de prescripción.

El día 29 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandada presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

El día 26 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, es un mecanismo previsto por el legislador para asegurar la unidad de interpretación del derecho y su aplicación uniforme de la

jurisprudencia, con el fin de evitar la proliferación de tesis jurídicas por parte de los tribunales administrativos cuando actúan como órganos de cierre, en relación con los asuntos sometidos a consideración.

Además, garantiza el derecho de igualdad de las partes o terceros que resulten perjudicados con la sentencia recurrida y la seguridad jurídica que demandan los justiciables. Su principal fin es evitar la violación directa de las normas sustanciales, por interpretación errónea o falta e indebida aplicación de la misma y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

Este recurso procede contra sentencias dictadas en única y segunda instancia por los Tribunales Administrativos, conforme a lo establecido en el artículo 257 del CPACA, modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. Al respecto, contempla:

*“[...] **ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede **contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos**, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.*

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

(...)

PARÁGRAFO.** En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional **procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política. [...]”

De acuerdo con la norma en cita, la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, cuando se trate de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no requiere acreditar el requisito de la cuantía.

Por otra parte, los artículos 260 y 261 del C.P.A.C.A., disponen:

*“[...] **ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN.** Se encuentran legitimados para interponer el recurso **cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia**, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*

***PARÁGRAFO.** No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra*

parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.

ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar **dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.***

*Si el recurso se interpuso y sustentó en término, **el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo.** De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.*

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código. [...]"

Así las cosas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos citados a efectos de pronunciarse sobre la concesión del recurso.

3. Análisis de los requisitos

3.1. Procedencia

Comoquiera que estamos frente a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no se requiere del requisito de la cuantía.

3.2. Legitimación

En el presente asunto, la entidad demandada y la parte actora, a través de apoderada judicial, apelaron la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quedando así plenamente legitimados para recurrir.

Además, a la parte demandada y demandante, le fue desfavorable la sentencia de segunda instancia, pues la decisión confirmó parcialmente la providencia del A-quo que accedió parcialmente a las pretensiones, declarando de oficio la prescripción de algunos periodos, lo que, de conformidad con el parágrafo del artículo 260 del C.P.A.C.A., también los legitima para recurrir.

3.3. Oportunidad para interponer el recurso

Se observa que la sentencia recurrida del 5 de agosto de 2021, fue notificada mediante comunicación electrónica el 19 de agosto de esa

anualidad, posteriormente, se profirió el 28 de abril de 2022 providencia a través de la cual se negó solicitud de adición y aclaración de sentencia, decisión notificada el 13 de mayo de 2022, por lo que el fallo objeto de recurso quedó ejecutoriada el 20 de mayo del presente año, de conformidad con lo previsto en el artículo 302 del CGP; y el término para la interposición del recurso-diez días siguientes a la ejecutoria-transcurrió del 23 de mayo al 6 de junio de 2022.

El 29 de septiembre de 2021, la parte accionada, radicó escrito con la sustentación del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, visible en el archivo 44 del expediente digital, por lo que, el Despacho considera que se interpuso y sustentó en término.

Asimismo, el 26 de abril de 2022, la parte actora, radicó escrito con la sustentación del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, visible en el archivo 45 del expediente digital, por lo que, también se interpuso y sustentó en término.

Por consiguiente, se encuentran reunidos los requisitos para su concesión, sin embargo, se aclara que, en esta etapa, no se está realizando la verificación de las exigencias de que trata el artículo 262 del CPACA, toda vez que estas, serán analizadas al momento de admitir o no el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 265 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de unificación de jurisprudencia interpuestos por la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 5 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección, **REMITIR** el expediente al Consejo de Estado, para que resuelva el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsqDEfpOIhAutcienXJHlwBGCKqLStSsLIBYSSFchXqCA?e=JCNfzK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fe9fce5eb71cdab8c693c7a7c3c2a68b40c412cd6d3e49194ea3d60ec36d2b**

Documento generado en 09/11/2022 06:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2022-00318-00
Demandante: Isabel Bogotá De Martínez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00318-00
Demandante: ISABEL BOGOTÁ DE MARTÍNEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El 11 de octubre de 2022 se profirió auto decretando medida cautelar de embargo de cuentas bancarias (22 1-13). Decisión notificada el 12 de octubre de 2022 (52 1-3).

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo “24RecursoApelacionColpensiones” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la entidad ejecutada, interpuso en tiempo recurso de apelación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto que decretó una medida cautelar.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co



Radicado: 25000-2342-000-2022-00318-00
Demandante: Isabel Bogotá De Martínez

[/EgF3Zj_83GpEj314b09wfPgBvXYNLx8JlKe8NQVGvUue8A?e=2FEoR](#)
[O](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0317edddbf334ebf7b2b98eb127cced7a103466f462ce775a6bcd54dfacff80**

Documento generado en 09/11/2022 06:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2022-00664-00
Demandante: Óscar Andrés Saavedra Pinzón

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00664-00
Demandante: ÓSCAR ANDRÉS SAAVEDRA PINZÓN
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Tema: Sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad

AUTO INADMISORIO

El despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por el señor Óscar Andrés Saavedra Pinzón contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se observa que, el profesional del derecho manifiesta “[...] El día 21 de julio de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos [...]”, empero, revisados los anexos, no se encontró constancia de dicha audiencia ni acta que compruebe su efectiva realización

Por ello, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, y la manifestación efectuada en el libelo introductorio, se ordenará a la parte demandante que allegue la constancia de no conciliación celebrada el 21 de julio de 2022.

De igual, manera con el fin de determinar el requisito previsto en el artículo 164 idem, se oficiará a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que allegue, certificado en el que conste la fecha efectiva de retiro del señor Saavedra Pinzón.

Por lo expuesto y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Óscar Andrés Saavedra Pinzón contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía

Nacional, para que allegue acta o constancia de no conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

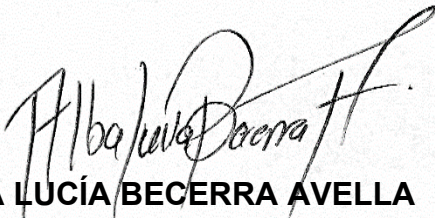
SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane lo señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: por Secretaría, oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que, en el término de cinco (5) días, allegue certificado en el que conste la fecha efectiva de retiro del señor Óscar Andrés Saavedra Pinzón identificado con la cédula de ciudadanía N.º 14.397.022

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed0f57834fe326fa6a5d1afb90c08564114645d575abb4baa4c3da8a13c231f**

Documento generado en 09/11/2022 06:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-048-2019-00094-01
Demandante: Olga Lucía Ramírez Pardo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-0448-2019-00094-01
Demandante OLGA LUCÍA RAMÍREZ PARDO
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Tema: Cesantías parciales en forma retroactiva.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en

cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto dentro de la audiencia inicial y sustentado en término por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado cuarenta y ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de interpuesto dentro de la audiencia inicial y sustentado en término por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado cuarenta y ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-048-2019-00094-01

Demandante: Olga Lucía Ramírez Pardo

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Julián Andrés Giraldo Montoya:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
- Parte demandada:
notjudicial1@fiduprevisora.com.co
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Radicado: 11001-33-42-048-2019-00094-01

Demandante: Olga Lucía Ramírez Pardo

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoDpJfhqtaJAuyW6HrWNDbMBfYPyyU1OOz_BDS47ofmXLO?e=LA2Sgp

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 906f6596425bb07302146fb822dea875972f981a7143234e0b374d398e972736

Documento generado en 09/11/2022 06:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-016-2019-00272-01
Demandante: Martha Elizabeth Hilarión Beltrán

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-016-2019-00272-01
Demandante: MARTHA ELIZABETH HILARIÓN BELTRÁN
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Tema: REAJUSTE DEL IPC ASIGNACIÓN EN ACTIVIDAD.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P.,

para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 11 de agosto de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 11 de agosto de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-016-2019-00272-01
Demandante: Martha Elizabeth Hilarión Beltrán

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Gonzalo Humberto García Arévalo:
abogadohumbertogarcia@gmail.com
- Parte demandada:
angie.espitia@mindefensa.gov.co
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
judiciales@casur.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Radicado: 11001-33-35-016-2019-00272-01
Demandante: Martha Elizabeth Hilarión Beltrán

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsmnNv9fnS1MoGmRaGuCxBEbnaJoTkUOdXnr1rjDfIUJ_Q?e=nGrbiJ

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c303640491940656bab67635a94966ec81dca90b44a8c7db0d81d0ae6d888c**

Documento generado en 09/11/2022 06:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2022-00540-00
Demandante: María del Carmen Aguilera Velásquez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00540-00
Demandante MARÍA DEL CARMEN AGUILERA VELÁSQUEZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Tema: Remite por competencia - Factor Cuantía

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la señora María del Carmen Aguilera Velásquez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se observa:

1. Antecedentes

Previo a la admisión de la demanda por auto del 17 de agosto de 2022, se ordenó oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el objeto de que remitiera con destino a este proceso certificación del último lugar de prestación del servicio de la señora D3 (P) María Rita Velásquez de Aguilera.

La entidad demandada allegó la certificación solicitada (32, fl.3, exp. virtual), donde hace constar que a la precitada señora le figura como *última unidad laborada en la Escuela de Carabineros EDUARDO CUEVAS GARCIA – ESECU*. Consultada la página web <https://www.policia.gov.co/escuelas/eduardo-cuevas> se advierte que esa Unidad se encuentra localizada en la ciudad de Villavicencio – Departamento de Meta,

Si bien el artículo 156 del CPACA, en su numeral 3º establecía que la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinaba por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Dicha regla fue modificada por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 que previó en el mismo numeral que, tratándose de derechos pensionales, esta se establecerá por el domicilio del demandante, *siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar*. En el caso sub examine la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

2. Consideraciones

La demanda que se analiza fue radicada el 4 de noviembre de 2021, no obstante, ello se hizo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

bajo el No. 25000-23-41-000-2021-00999-00, y asignada al Despacho del Magistrado doctor Óscar Armando Dimaté Cárdenas, quien por auto del 28 de junio de 2022, decidió remitir por competencia funcional, el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, arguyendo para el efecto que lo reclamado con la demanda es la *declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos al reconocimiento de derechos laborales y pensionales*. En virtud de lo anterior, mediante acta de reparto del 18 de julio de los corrientes se asignó el expediente a la suscrita Magistrada con el radicado No. 25000-23-41-000-2022-00540-00 (archivos 21, 24 y 26, exp. digital).

En consideración de lo anterior, resultan aplicables las normas procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda (3 de noviembre de 2021), mismas que corresponden a las contenidas en la Ley 1437 de 2011 por la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, así como las disposiciones de la Ley 2080 de 2021, excepto las normas que modificaron las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, que de acuerdo a la precisión efectuada por el artículo 86 ibídem, solo se aplica a las demandas presentadas un año después de su publicación, en ese orden como este asunto la demanda se repartió con antelación a la vigencia del nuevo régimen de competencias, no se encuentra cobijado por estas nuevas disposiciones.

Bajo el anterior contexto, analizada la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la señora María Del Carmen Aguilera Velásquez contra la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional, se observa:

Que en el sub examine se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. **00561** del 14 de junio de 2018, por la cual se excluyó de la nómina de pensión de jubilación a la beneficiaria de la señora D3 (P). María Rita Velásquez De Aguilera (q.e.p.d.), negó una petición; **00074** del 7 de marzo de 2017 (sic), que resolvió desfavorablemente la reposición incoada contra la anterior decisión; y **01872** de fecha 06 de mayo de 2019, que decidió el recurso de apelación confirmado lo resuelto en los anteriores actos administrativos, proferidos por la Dirección General de la Policía Nacional,

Como consecuencia de lo anterior, solicitó ordenar el restablecimiento del derecho a la sustitución pensional, en su condición de hija y beneficiaria de la señora D3 (P), María Rita Velásquez De Aguilera(q.e.p.d.); se le incluya nuevamente en la nómina de la Policía Nacional; y se le reconozca el retroactivo pensional.

Con base en lo anterior, encuentra la Sala, que esta Corporación no es la competente para conocer del presente proceso, por razón del territorio, conforme a lo preceptuado en el artículo 156 del CPACA¹, en el cual se determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, así:

“Determinación de competencias

¹ Vigente para el momento de la radicación de la demanda

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayado fuera de texto.)

Así entonces, como quiera que el último lugar donde prestó sus servicios la causante de la prestación reclamada fue en la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, la Sala dispondrá remitir estas diligencias al Tribunal Administrativo de Meta- Reparto, por ser la autoridad judicial competente en atención al factor territorial

Por las razones expuestas se

RESUELVE:

REMITIR, por competencia, estas diligencias al Tribunal Administrativo de Meta -Reparto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, dejando las anotaciones a que haya lugar.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtwNh5ihn35MjYOVj-EmiswB30zwy4Zli6xFE47m5JDvvA?e=Phb57A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dd12ad60e9088b39e64fe483c9c3e53921d7ce92e3fc7d06da2ab6abb5e463**

Documento generado en 09/11/2022 06:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>